

EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO

Pretenden ser estas líneas, un conjunto de precisiones a un artículo publicado en El Correo el día 15 de octubre del corriente año y que lleva por título “El estado de la cuestión”, cuyo autor es el Letrado D. José María Ruiz Soroa, con el que, dicho sea de paso, mantengo una muy buena relación, habiendo merecido mi personal felicitación algunas de sus reflexiones y no estando de acuerdo con otras, lo que en modo alguno empece aquella relación, distante, pero cordial, que con él mantengo, desde el más absoluto respeto y reconocimiento al esfuerzo que realiza desde las páginas de este medio y otros, como El País.

Este artículo al que ahora me refiero, merece, a mi modesto juicio, un análisis, que quiero iniciar por el título mismo.

El proceso abierto y cuyo juicio oral y público ya ha sido señalado, contra el Lehendakari Ibarretxe, el Sr. López, Arnaldo Otegi y otros más, no es, como dice Ruiz Soroa, el estado de la cuestión, sino el estado del proceso. En un proceso penal puede haber un estado de la cuestión, que supone un análisis genérico del debate jurídico, pero esencialmente de lo que se trata en todo proceso penal, es de un caso concreto, con la concurrencia de un conjunto de circunstancias, que hacen del mismo una especificidad, que como no analicemos al detalle, puede hacernos perder la esencia del proceso penal, que no consiste en otra cosa que en el análisis de un hecho determinado, de los autores, cómplices, encubridores o participantes por colaboración necesaria, con independencia absoluta de que ese hecho, constitutivo o no de delito, haya sido cometido por Agamenón o su porquero.

Y en este caso Agamenón (el Lehendakari, al que esencialmente se refiere Ruiz Soroa), por ejemplo, nunca ha protestado por su sometimiento a proceso. Cuando le han citado a declarar como imputado, ha acudido puntualmente a la cita. Ha respondido a las preguntas que el Juez Instructor le ha formulado y ha manifestado su opinión, extra muros del Juzgado, acerca de lo que ese proceso le parece, a lo que supongo tiene perfecto derecho, como ciudadano y como Lehendakari.

Y cuando manifiesto que lo que debe analizarse es “este proceso”, convendremos seguramente, que el delito por el que se juzga a todos, por diversos conceptos, los inculpados (desobediencia a la autoridad judicial) no es un proceso, ni claro, procesalmente hablando, ni tampoco por la posibilidad de comisión del tipo, ni por la forma en que se han desarrollado los acontecimientos.

A este respecto, personalmente considero, que aún cuando la acción popular se halla reconocida en la Constitución (Art. 101 y 125, el art. 270 de la L. Enj.Crim., y el art., 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), el indeseado e indeseable ejercicio que de la misma se está haciendo, la ha prostituido de tal forma que está permitiendo, a mi juicio inadecuadamente, que un conjunto de Asociaciones en este aspecto indeseables, se hallen gobernando los destinos y los conflictos sociales de este País, con la connivencia, eso sí, de ciertos Jueces y Tribunales y cierto Consejo General del Poder Judicial, que han visto en estas organizaciones, una punta de lanza del asociacionismo político, un elemento de eliminación, ataque y desprestigio de ciertos líderes políticos, que causan molestias indudables a su ideología, estrictamente política.

En mi opinión, cómo campan a sus anchas estas Asociaciones en las sedes judiciales y con qué libertad encuentran apoyo en procesos más que dudosos, desde el punto de vista jurídico, me han hecho pensar ya hace tiempo, en la necesidad de su extirpación de raíz. Bien es cierto que tal circunstancia debería ir pareja con una reestructuración, tanto de la figura del Ministerio Fiscal (que debe dejar de ser dependiente del Gobierno, ¡qué vergüenza!), como de la Judicatura, en lo que al proceso penal y a su instrucción, hacen referencia.

Así pues, este proceso del que ahora tratamos, está viciado por una intervención estrictamente

política, que nada tiene que ver con la existencia o inexistencia del delito, de que son acusados los que deberán comparecer el próximo 8 de enero ante el Tribunal que ha de juzgarlos.

Al Letrado experto en temas mercantiles y civiles, Ruiz Soroa, le podríamos exigir y agradeceríamos su esfuerzo, una mayor profundización en el análisis del hecho delictivo del que todos los conocidos, son acusados.

No creo que basta con decir que existen indicios de responsabilidad, sino que debería decir en qué consisten esos indicios, cuál es su fundamento, en qué ha consistido la desobediencia y si esta, sobre todo se ha producido o no.

En los delitos, en el fondo, para saber si hay indicios de criminalidad, no hay más remedio que analizar el tipo delictivo.

Solo, en este aspecto, he encontrado una afirmación del compañero, cuando manifiesta que:

..., “es difícil que no “a priori” (se refiere el autor a la existencia de indicios de responsabilidad penal), cuando, los dirigentes de un partido político ilegalizado y disuelto por sentencia judicial firme, al que se ha prohibido formalmente por el Tribunal Supremo cualquier actividad, se reúnen con tales dirigentes pública y ostentosamente”.

Comienzo por el final. Si los reunidos hubieran creído que su actividad era delictiva, para rato se reúnen “con publicidad”. Seguramente se habrían ocultado, como hizo Eguiguren al reunirse con Otegi, al menos para el gran público, aunque el partido en el poder conocía perfectamente estos hechos..., y seguramente de rebote, el Ministerio Fiscal, durante más de tres años, incluso con las tres organizaciones políticas, disueltas y nada le ha ocurrido. La gente suele ser osada, pero no de forma desafiante, de modo que su actitud les conduzca directamente al procesamiento. Lo lógico, parece, es pensar que si lo hacen públicamente es porque creían, de buena fe, que lo que hacían era legítimo y no delictivo.

Verá mi querido colega. Ahí es dónde un buen civilista como tú, podía haber hecho hincapié. Habría sido interesante ver un análisis acerca de si una Asociación, partido político o sociedad mercantil, disueltas, pueden realizar algún acto, como tal Partido en este caso, que pueda llevar a sus miembros a prisión, o al menos a su procesamiento. Es decir. Disueltos los partidos políticos que abarcaban la llamada izquierda abertzale, la pregunta es obvia. ¿Cómo es posible que algo inexistente jurídicamente, (Batasuna, Herri Batasuna y Socialista Abertzaleak) a causa de la firme disolución de los mismos, pueden ser representados por algunos de los antiguos componentes de dichos Partidos, si éstos han sido disueltos con todos los Sacramentos jurídicos y pasado a mejor vida, política, social y personal cada uno de sus socios?.

La pregunta sería, si esas sociedades mercantiles, en las que se desenvuelve cuasi esencialmente la vida de mi querido colega, es posible que sigan en el ámbito jurídico realizando contratos, obligando a la extinta con sus actos, representándola ante la Administración, los Juzgados, etc. Creo que no.

En consecuencia, no sé cómo nadie puede reunirse con Batasuna, Herri Batasuna o Socialista Abertzaleak, si estos partidos ya no existen desde que fueron disueltos por la Sala del 61 del T.S.

Considero que debemos entender que la disolución de un partido supone, “velis nolis”, la muerte civil de cada una de las personas que al mismo se hallan afiliadas. Es decir, como tales personas, podrán hacer lo que les venga en gana, pero nunca podrá decirse que se han reunido con nadie, ni han delinquido a nivel de desobediencia, cuando dicen incluso expresamente, representar a

Batasuna (que no lo dijeron), porque sería tanto como decir que yo represento a AHV, sin tener ningún poder de la entidad, o cuando esta ha sido disuelta a virtud de escritura notarial debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

De otro lado el compañero utiliza un argumento, a mi modesto juicio, poco válido desde el punto de vista jurídico-penal. Dice no ser necesaria la existencia de una orden expresa dirigida a quien deba afectar, para que, incumplida esta, puede hablarse del delito de desobediencia. Pues será un mal argumento, pero en todo caso la bondad o maldad del mismo, habrá que cargársela a la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que es quien ha establecido tal doctrina.

En todo caso, me parece evidente que este es el quid auténtico no de la cuestión, sino de éste procedimiento y de este tipo delictivo.

Porque veré. El delito de desobediencia, en este caso, nace teóricamente, de dos resoluciones judiciales, que no de la propia Ley de Partidos Políticos

De un lado, de la sentencia en la que se ilegalizan los partidos políticos antes referenciados y dictada por la Sala especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

De otro. De un auto dictado por el Juez Garzón, en un proceso paralelo de aquél, en el que asimismo se adoptan una serie de decisiones, que el Juez ordena sean comunicadas a una serie de Organismos de muy amplio espectro, pero entre los que no se halla ni la Lehendakaritza, ni el Lehendakari.

A todo esto, el art. 6 del Código Penal consagra el principio de que “La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento” Y la teórica prohibición de reunirse con Batasuna, no arranca de ninguna Ley, sino y en todo caso, específicamente del Auto del Juez Garzón y podríamos admitir que genéricamente, de la sentencia de ilegalización, aunque este último aspecto es más que dudoso. Pero podemos admitirlo así, a efectos tan solo dialécticos.

Pues bien, si lo que el Código establece es que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento, no podrá hacerse extensiva esta prohibición a la ignorancia de una resolución judicial, a cuyo conocimiento no está en modo alguno obligado ningún ciudadano, salvo que la sentencia le sea notificada formal y expresamente y dentro de las facultades que el Organismo decisor tiene al respecto.

Pero y en todo caso, continúo con la “orden expresa” a la que alude mi estimado colega y sobre la que argumenta.

Cuando la Sala 2ª habla del delito de desobediencia del art. 556 (el que se aplica a los encausados y con cuya circunscripción no estoy de acuerdo en absoluto, al menos por lo que, “prima facie” respecta al Lehendakari, al cual debería aplicársele el art. 410 del Código Penal dada la condición de “autoridad”) exige, para poder apreciar el delito e imputarlo al teórico comitente, las siguientes condiciones o requisitos:

- a) “Un mandato expreso, concreto, claro y terminante de hacer o no hacer una específica conducta....”.
- b) “Que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla....y
- c) “la conducta omisiva de dicho destinatario, que desatiende y no cumple la orden (Sentencias de 5 de julio de 1989, 16 de marzo de 2.003 y 1 de diciembre de 2.003), como decimos siempre los Letrados ilustrados y displicentes,..... entre otras.

De otro lado la desobediencia debe ser, según otras resoluciones de dicho Alto Tribunal (y cito algunas expresiones paradigmáticas), “manifiesta”, “tenaz”, “persistente”, “contumaz”, “franca y terminante”.

¿Cree mi querido compañero, que alguno de todos estos requisitos concurren en el caso de los encausados?. Creo que no. Y ni siquiera a nivel indiciario.

La gran cuestión es. Conociendo como se conocen, desde el inicio del proceso, que de lo que se acusa es de un delito de desobediencia, el Instructor debió plantearse, a mi juicio sin duda alguna, porque a ello le obliga el principio constitucional de la presunción de inocencia, si existía algún indicio “racional” de criminalidad, que justificara la apertura de ningún tipo de procedimiento, con arreglo a la definición e interpretación que del delito hace el T.S.

Y la respuesta, también a mi juicio y sobre estos parámetros, es radicalmente no. Lo contrario es distorsionar el proceso, violar el principio, sagrado en derecho penal, de “intervención mínima” y hace pensar a la ciudadanía, que la apertura de un proceso como éste, no obedecía a razones jurídico-penales, sino a otros intereses que poco o nada tienen que ver con el derecho penal. Y en estas estamos

En consecuencia, el análisis acerca de si existe o no la colaboración necesaria, si el delito debe imputarse exclusivamente a los que representaban a la izquierda abertzale, es baladí. No había indicios y no hay delito y el mantenimiento de un proceso de estas características ha sido innecesario y habríamos de analizar si, incluso, prevaricador.

Hay una comparación que el autor del artículo hace que no me parece feliz.

Manifiesta que otros dos Presidentes, de otras tantas Comunidades Autónomas, también fueron enjuiciados y obligados a sentarse en el banquillo de los acusados. Los de Castilla y León y el de Cantabria, cuyos nombres no hacen al caso. Pero sí lo hace por los delitos de que eran acusados.

Se trataba de un delito “contra los derechos de los trabajadores” (del que fue absuelto), el de Castilla y de “malversación de caudales público y prevaricación”, por el que fue condenado el de Cantabria.

Con absoluto respeto para quien fue absuelto, los tipos delictivos, por su gravedad, no tienen nada que ver con las reuniones que celebraron los inculpados. Su finalidad no era la que se podía perseguir con la comisión de los delitos de que se acusaba a los mencionados. Pretendían los hoy encausados, , incluso aunque hubieran desobedecido una orden judicial, un fin absolutamente noble, como era, tratar de encontrar vías para la paz de la que todos, hace muchos años, estamos necesitados. Y otra cosa es que pensemos que la vía del diálogo para el logro de la paz es inútil, innecesaria y hasta políticamente perjudicial. Pero en este caso, el fin, imagino que todos pensamos era de buena fe, en modo alguno era perverso o pernicioso, como el de llevarse los dienos públicos.

Para finalizar, querido compañero. Podría convenir contigo en que el enjuiciamiento de cualquier persona, tenga la consideración que tenga, debería ser admitido como un signo de absoluta normalidad democrática.

Pero de un lado, los Jueces no son Dios. Se equivocan. Pueden ser juzgadas sus resoluciones a la luz de los preceptos que aplican. Y asimismo, la ciudadanía tiene perfecto derecho a tratar de responder a las preguntas que se hacen cuando las resoluciones que los Jueces adoptan, no se ajustan a su sentido de la justicia. Y esto también debe ser considerado como normalidad

democrática.

Y desde luego en este caso, creo que la razón se halla del lado de quienes, a mi juicio, injustamente, se ven obligados a sentarse innecesariamente en el banquillo, porque con eso su honor, ha sido gravemente mancillado. Y con esto basta. O debería haber bastado desde el inicio del proceso.

Angel Gaminde Montoya
Abogado
Noviembre 2008